

Gral. San Martín, 11 de abril de 2026.

CONCLUSIONES DEL XXVII ENCUENTRO DEL FORO DE INSTITUTOS DE DERECHOS DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE LA ABOGACIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. El proceso de reforma laboral, cuyo origen data al DNU 70/2023 tiene la finalidad de fraccionar y exonerar la responsabilidad solidaria en el marco del contrato de trabajo, contra ello se reacciona con invocación de los Principios de realidad y de progresividad en pos de no colocar a la persona trabajadora en posición de desprotección.
2. Las modificaciones de la Ley 27802 sobre jornada de trabajo implica retrogradar la situación a las épocas anteriores a la Ley 11544, de septiembre de 1929. Resultan violatorias del Conv. 1 OIT e implican una reducción salarial que en determinadas circunstancias habilitan el reclamo de diferencias salariales.
3. Los conflictos que provoque la nueva normativa en cuanto a jornada de trabajo, deberán ser resueltos por la magistratura teniendo en consideración lo previsto por el propio art. 197 bis LCT en cuanto expresa: “asegurando en todo momento la protección, beneficio e interés del trabajador”.
4. La reforma de los arts. 66 y 68 de la LCT a través de la Ley 27802 no solo constituye un retroceso y contradice la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, sino que vulnera principios fundamentales del derecho. Frente a la modificación unilateral de las condiciones, la persona que trabaja, como sujeto de preferente tutela, tiene la opción de reclamar vía arts. 10 y 1031 del CCyC, planteando la inconstitucionalidad del art. 278 LCT.
5. Las reformas laborales desde el año 2023 son el resultado de un largo proceso enmarcado por una hegemonía deslaborizadora. En tal sentido busca adecuar el mercado de trabajo a un modelo de extractivismo, primarización y financiarización. Frente a esto se requiere un proyecto alternativo integrador que podría sintetizarse en la idea de industrialización con justicia social
6. La nueva ley de modernización laboral, en lo que hace a los derechos individuales que surgen del contrato de trabajo, es una ley supletoria que no puede desmejorar los derechos incorporados al contrato y por ello, no se aplica a los contratos en curso de ejecución al tiempo de su entrada en vigencia (arts. 7 párr. 3, 964, 965 y 1728 CCyC).

7.El artículo 7 CCyC distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual.La ley aplicable es la que se incorporó al contrato de trabajo al momento de su celebración. (arts. 21, 45, 46 L.C.T.) ello a la luz de la regla de la Condición mas Beneficiosa.

8.El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental.

9.Cualquier concepto que devengue la persona que trabaja por poner su fuerza a disposición del empleador es remuneración, sin importar el vocablo que se utilice.

10.La teoría del esfuerzo compartido no debe aplicarse en losjuicios laborales porque la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional.

11.La protección contra el despido arbitrario no alcanza con una indemnización.

12.En virtud de lo previsto en el Protocolo San Salvador (art. 7 inc. d)con jerarquia constitucional (arts. 31 y 75 inc 22 Const. Nac) y en el artículo 19 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (texto supra legal)el empleador no debe despedir sin causa. Su consecuencia es su nulidad y la aplicación de una indemnización disuasiva.

13.Sin derecho colectivo no hay derecho individual.

14.La huelga es la forma de expresión del conflicto. Es el derecho a tener derechos.

15.Las recientes modificaciones atentan contra el libre ejercicio del derecho de huelga, y en consecuencia se encuentran enfrentadas con la normativa internacional y la Constitución Nacional.

16. El artículo 4bis de la Ley 27348 incorporado por la Ley 27802 es un claro acto de prepotencia del legislador nacional por sobre las competencias de índole local (arts. 5 y 121 Const. Nac.), por cuanto no se encuentra alcanzado por la ley 14997, al expresar ésta que adhiere unicamente a la Ley 27348 y no a sus modificaciones.

17.El trabajador o trabajadora que sufre un daño puede reclamar su reparaciónplena aún después de la sanción de la Ley 27802, pese a lo dispuesto en los arts. 245 y 278 de la LCT, ello con basamento en el Principio Alterum non ladere (Art. 19 Const. Nac.)

18.La consagración del art. 245 LCT como “única reparación” no regula: prohíbe el acceso a la reparación integral.Esta prohibición tensiona el sistema y coloca a la cuestión, inevitablemente, en el plano inconstitucional.

19.El pago en cuotas de los créditos laborales previstos por el art. 277 LCT reformado por Ley 27802, en cuanto priva a la persona trabajadora del uso y goce de su propiedad, genera un empobrecimiento de la misma, la discrimina

en relación al resto de la ciudadanía y de su empleadora , regulando la situación de manera regresiva, es inconstitucional pues viola lo normado por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 75 inc 33 Const. Nac. E inconvencional, al contrariar las previsiones de los arts. 7, 10 y 23 inc 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 24 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 2.1. del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

20.A modo de síntesis final: la Ley 27802 pretende deslaborar y precarizar las relaciones del trabajador la cual se ve frustrada por resultar inconstitucional e inconvencional; por lo tanto inaplicable.